

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA	
Agosto Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)	
Ref.	Acción de Tutela
Accionante	PERSONERO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA, Dr. YÉFERSON DANILO GUTIÉRREZ LONDOÑO en representación de JENNY LUCÍA CÁRDENAS con CC. N° 5.924.653
Accionada	COMPAÑÍA DE ENERGÍA CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.
Radicación Juzgado	733474089—001-2021—00048-00
Fallo de tutela N°	019.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA** en contra de la **COMPAÑÍA DE ENERGÍA DEL TOLIMA CELSIA S.A. E.S.P.**, profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

I. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE
DR. YÉFERSON DANILO GUTIÉRREZ LONDOÑO, PERSONERO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA.

II. IDENTIFICACION DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACION
COMPAÑÍA DE ENERGÍA CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., representada legalmente por el Dr. JULIÁN DARÍO CADAVID VELÁSQUEZ.

III. DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO
SALUD, a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y a la SEGURIDAD PERSONAL.

IV. DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que **Celsia Tolima s.a. e.s.p.** corresponde a una persona jurídica de naturaleza jurídica privada, luego la competencia para conocer de las acciones de tutela que se interpongan en su contra pueden ser conocidas por los jueces municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017.

Aunado a lo anterior se observa en la solicitud que la vulneración del derecho fundamental denunciada y/o sus efectos acaece en esta jurisdicción, concretamente en las **veredas plan alto, plan bajo y placer**; luego por el factor territorial también le correspondería a este Despacho conocer de la acción de tutela *sublite* acorde con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

El solicitante incoó esta acción en contra de **Celsia s.a. e.s.p.** aduciendo violación a los referidos Derechos Humanos Fundamentales, por los hechos y argumentos que a continuación son resumidos:

- Que la ciudadana agenciada, y en general los moradores del sector objeto de tutela son usuarios de Celsia s.a. e.s.p., quienes no cuentan con los recursos económicos para solventar un abogado que realice e interponga en su nombre esta acción constitucional.
- Que es un hecho notorio que CELSIA S.A. E.S.P. es quien se debe encargar del suministro del servicio público domiciliario, y por lo tanto esencial, de energía eléctrica en el municipio de Herveo, para lo cual debe garantizar la funcionalidad de toda la red transmisora o del arreglo de la misma en caso de que llegare a sufrir algún daño.
- Que desde hace mucho tiempo afirma que en las viviendas de los aquí representados se presenta un grave problema para los agenciados y sus familias, como quiera que en tal sector hay un solo transformador de energía, que debe surtir la electricidad de 40 familias, sin tener la potencia necesaria para que el servicio sea seguro y útil.
- Que las familias necesitan el servicio para gozar de unas condiciones de vivienda digna y acceder a servicios como iluminación, conservación o refrigeración de alimentos carga de celulares, funcionamiento de equipos de sonido o de televisión, entre otros, actualmente solo pueden utilizar un electrodoméstico al mismo tiempo en sus casas, sin que otro vecino haga uso del servicio conectando otro electrodoméstico o herramienta, porque no es suficiente el voltaje eléctrico para soportar ambas acciones, o alguna otra en el mismo sector.
- Que se elevó sendo derecho de petición ante Celsia s.a. e.s.p. el cual fue contestado en debida forma, pero el daño aún persiste, por lo que fue necesario instaurar esta acción de tutela.

Petición del Accionante

- Que se amparen los derechos fundamentales de los habitantes agenciados en la presente ACCION DE TUTELA a la SALUD, a la VIDA, a la VIVIENDA DIGNA y a la SEGURIDAD PERSONAL y demás garantías constitucionales que el Juzgado considere vulneradas por la Empresa Prestadora de Servicios Públicos CELSIA TOLIMA S.A., identificada con NIT 9012809819, conforme a lo antes expuesto.
- Que en consecuencia se ordene a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P. que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a realizar todas las acciones administrativas y operativas que sean necesarias para que las personas aquí agenciadas puedan empezar a gozar del servicio público y esencial de energía eléctrica con las capacidades y voltajes normales o requeridos para el grupo de 40 familias.
- Cualquier otra orden que considere conveniente el Despacho para proteger los derechos fundamentales de la comunidad en mención.

V. TRÁMITE IMPARTIDO

Que mediante auto de impulso procesal N° 238 de fecha agosto 09 de 2021 se admitió la presente acción de tutela, ordenándose correr traslado de la misma a la parte accionada por el término de **dos días hábiles**.

La parte accionada dentro de la oportunidad procesal dio contestación al escrito de tutela, manifestando fundamentalmente lo siguiente:

*“De acuerdo con tu solicitud te informamos que generamos visita de inspección con proceso 90884391, la cual realizaran nuestros funcionarios en el menor tiempo posible y con el fin de verificar la viabilidad de lo requerido”. Ahora bien, después de realizada la visita técnica, se procedió a emitir respuesta al cliente el día 11 de agosto de 2021 donde se informó lo siguiente: “Nuestro equipo técnico realizó visita de inspección al lugar mencionado, donde se evidenció transformador 07839 de 37.5KVA con 27 clientes rurales del sector. Durante el recorrido se encontraron redes de media y baja tensión en buen estado y sin afectación por vegetación, se evidencia maquinaria instalada para procesamiento de café (molinos, lavadoras y silos). No se observan fallas del servicio de energía durante la inspección. **Celsia considera viable realizar extensión de redes de media tensión en un tramo de 320metros, aplome de 6 estructuras de la red de baja tensión y la instalación de un nuevo centro de transformación de 25KVA, actividades programadas para la última semana del mes de septiembre**”. • En consecuencia, el día 11 de agosto de 2021 se envió la respuesta al correo electrónico aportado por el cliente personeria@herveotolima.gov.co”. Negrilla del juzgado.*

A. Documentos relevantes cuya copia obra en el expediente.

1. Derecho de petición. (Archivo 01 C01)
2. Contestación tutela. (Archivo 15C01)

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primera: Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para examinar la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Suprema, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Segunda: Legitimación en la causa

Encuentra esta judicial legitimado por activa al **Sr. Personero Municipal de Herveo Tolima**, para actuar en defensa de los intereses de la ciudadana agenciado y de la comunidad de las veredas Plan Alto, Plan Bajo y Placer de Herveo Tolima. También está legitimado por pasiva la Dra. **Leydi Tatiana Naranjo Mesa**, para actuar como apoderada judicial de Celsia s.a. e.s.p. dentro de esta acción de tutela según sendos documentos adosados al trámite tutelar.

Tercera: El asunto objeto de análisis.

Corresponde a este Juzgado determinar si **CELSIA S.A. E.S.P.** ha vulnerado los derechos a la **vida, seguridad e integridad personal** de la ciudadana **Jenny Lucía Cárdenas** y en general de los moradores del sector objeto de tutela, tras no instalar un transformador de energía adicional, y en general tras no adelantar las reparaciones técnicas del caso, tendientes a que la comunidad que allí habita goce del servicio en óptimas condiciones.

Cuarta: De los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y a la seguridad personal.

En el caso sub judice, a nombre del personero municipal de Herveo Tolima, se le pide a esta Juez Constitucional amparar el derecho a la vida en condiciones dignas y a la seguridad personal —*tanto de una ciudadana como de los vecinos residentes en el sector*—, porque aquéllos no están gozando del servicio de energía eléctrica en óptimas condiciones, lo que viene ocasionado una afectación directa a la calidad de vida de los ciudadanos que viven en las pluricitadas veredas.

Llama la atención que aquí el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de una ciudadana y de la comunidad de las veredas Plan Alto, Plan Bajo y Placer, pero no

individualiza a las personas que hacen parte de ese grupo poblacional, si hay niños, ancianos, personas en condición de discapacidad, es decir, ciudadanos que dada su condición, gocen de una especial protección constitucional.

Sin embargo, en el caso concreto es la misma **compañía accionada** la que en la contestación de la tutela admite que efectivamente es necesario proceder con unas reparaciones técnicas —entre ellas *instalar otro centro de transformación de energía*— para mejorar el servicio en el sector. “**Celsia considera viable realizar extensión de redes de media tensión en un tramo de 320metros, aplome de 6 estructuras de la red de baja tensión y la instalación de un nuevo centro de transformación de 25KVA**”. (Archivo 15 Fls. 4 y 5 C01).

Si bien es cierto, la situación acaecida —*a priori*— no afecta la salud, la integridad ni la seguridad personal de los residentes del sector, sí se genera una afectación al bienestar y calidad de vida de los ciudadanos agenciados, en razón a que aquellos no pueden disfrutar plenamente del servicio de energía eléctrica, es decir, están restringidos para desarrollar con absoluta normalidad actividades de la vida cotidiana como la conservación de los alimentos en el refrigerador, estudiar virtualmente, consultar internet, ver televisión, escuchar música, etc. Actividades que han adquirido un papel preponderante en tiempos de pandemia, la cual aún se encuentra vigente.

De manera que esa afectación al bienestar y calidad de vida de la comunidad agenciada sí va en desmedro de derechos humanos fundamentales de núcleo duro como la misma **Dignidad Humana**, luego sí es dable proteger por esta vía excepcional a la comunidad denunciante, por lo tanto, esta autoridad judicial debe intervenir para amparar sus derechos humanos fundamentales a fin de que aquellos logren vivir con el mayor bienestar posible, y en condiciones de dignidad.

Así las cosas, se tiene que es procedente proteger en esta causa el derecho humano fundamental a la **vida en condiciones dignas** y a la **igualdad** de los habitantes del sector; no a la salud, integridad ni seguridad personal, en razón a que no se demuestra en el dossier amenaza y/o transgresión de dichos derechos para ninguno de los ciudadanos agenciados.

De otra parte, se abona la actitud acuciosa de **Celsia s.a. e.s.p.** durante este trámite tutelar, al realizar no sólo la visita técnica respectiva, sino también al incluir dentro de su cronograma los arreglos pedidos por la comunidad en este escrito de tutela.

Al respecto, el artículo 365 de la Carta Política consagra como deber del Estado asegurar la **prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional**. Así mismo, dispone que independientemente de que dichos servicios sean prestados directa o indirectamente por el Estado (a través de comunidades organizadas o por particulares), este tiene el deber de mantener la regulación, el control y la vigilancia de los mismos. En igual sentido, el artículo 311 de la Constitución puntualiza que le corresponde al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, prestar los servicios públicos que determine la ley. Negrilla mía.

Por su parte la Corte Constitucional en jurisprudencia aplicable al caso concreto dijo:

*“La existencia de una vía especial para la resolución de los conflictos que pueden surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores o los usuarios. (...) no obsta para reiterar lo afirmado por esta Corporación en el sentido de que los servicios públicos domiciliarios son susceptibles de protección por vía de tutela en aquellas circunstancias en las cuales se afecte de manera evidente derechos y principios constitucionales fundamentales, **como la dignidad humana, la vida, la igualdad**, los derechos de los disminuidos, la educación, la seguridad personal, etc”.* Negrilla mía.

“Reitera la Corte en este fallo, que la falta de energía eléctrica en una casa de familia genera per se un perjuicio irremediable en la medida en que los servicios públicos están amparados por derechos fundamentales”¹.

También ha sido enfático el alto tribunal en afirmar que es obligación de **las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios** tener su infraestructura en óptimas condiciones de funcionalidad, luego en esta controversia el fallo debe ir encaminado a proteger la vida digna y la igualdad de la comunidad agenciada, es tan así, que la misma compañía acepta que deben hacerse unas reparaciones técnicas para mejorar el servicio, e incluye los arreglos en su cronograma de actividades, para **la última semana de septiembre de este año**.

Por lo anterior, es razonable colegir que en este caso procede excepcionalmente la tutela, ello para evitarle un perjuicio irremediable a la ciudadana agenciada y en general a todos los moradores del sector, pues según la jurisprudencia en cita, aquí se cumple con el principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, para amparar el derecho a la igualdad

¹ Sentencia T-281/2012 MP. Mauricio González Cuervo.

y la vida digna de los precitados ciudadanos, en razón a que no fue eficaz la acción administrativa (Derecho de Petición) adelantada por la Personería Municipal de Herveo Tolima.

Dicho lo anterior, resulta claro que la amenaza de la **vida en condiciones dignas** y la **igualdad** no es hipotética, sino que aparece claramente probada en el expediente, la prestación INEFICIENTE del servicio de energía eléctrica hace que proceda la acción de tutela *sublite* a fin de evitar un perjuicio irremediable, luego el amparo de los derechos fundamentales en mención debe ser concedido en este caso.

Fluye en consecuencia como ya se ha anotado, que es procedente entonces acceder al amparo de los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA** y a **LA IGUALDAD**, este último en razón a las facultades jurisprudenciales *ultra y/o extra petita*²; y por lo ya argumentado **se le concederá a Celsia s.a. e.s.p.** el término fijado en su cronograma de actividades para proceder con los arreglos, considerando que es un tiempo razonable para que personal de la compañía se traslade a esta localidad y adelante todas las reparaciones a que haya lugar en el sector objeto de tutela, luego tendrán como plazo máximo hasta el jueves **30 de septiembre de 2021**, sin perjuicio de que hagan los arreglos mucho antes del término aquí concedido.

Así las cosas, **Celsia s.a. e.s.p.** deberá proceder con los arreglos evidenciados en la visita técnica y en general con todas las reparaciones técnicas a que haya lugar en el sector en controversia, teniendo como plazo máximo para tal fin el día jueves **30 de septiembre del año en curso**, ADVIRTIENDO que si es posible realizar los trabajos mucho antes del tiempo estipulado, deberán proceder de conformidad.

Teniendo en cuenta entonces que **Celsia s.a. e.s.p.** ha desplegado acciones en procura de minimizar el riesgo del accionante y de los habitantes del barrio José Luis Serna del Corregimiento de Padua Herveo Tolima, como por ejemplo, la realización de la visita técnica, y la inclusión de los arreglos en el cronograma de la compañía, la presente tutela deberá concederse en el sentido de ordenarle a la accionada que realice **las reparaciones técnicas a que haya lugar** dentro del término arriba manifestado.

I. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

² La Corte Constitucional recordó que el juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la acción puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario

RESUELVE

PRIMERO. **CONCEDER** el amparo del derecho humano fundamental a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** deprecado por el **PERSONERO MUNICIPAL DE HERVEO** en defensa de la ciudadana **JENNY LUCÍA CÁRDENAS** con **C.C. 5.924.653**, y de la comunidad de las veredas Plan Alto, Plan Bajo y Placer de Herveo Tolima, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este proveído. Igualmente amparar el derecho humano fundamental a la **IGUALDAD** de la comunidad en mención haciendo uso de las facultades ultra y/o extra petita otorgadas por la jurisprudencia.

En virtud del numeral 5 del artículo 29 del decreto 2591 de 1991, **ORDENESE** a **Celsia s.a. e.s.p.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que proceda con los arreglos relacionados en la visita practicada, y en general con todas las reparaciones técnicas a que haya lugar en el sector objeto de tutela, para que la comunidad disfrute de un óptimo servicio de energía eléctrica; teniendo como plazo máximo para tal fin el día jueves **30 de septiembre de 2021.**

Así mismo, **ADVIÉRTASE** a la parte accionada, que el incumplimiento a la presente decisión, dará lugar a las sanciones que por desacato regula el Decreto 2591 de 1991, artículos 52 y 53.

SEGUNDO. **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad personal e integridad de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. **PREVENIR** a la entidad demandada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en omisiones como las que originaron esta acción de tutela.

CUARTO. **HAGASELE SABER** a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. **ESTE FALLO**, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

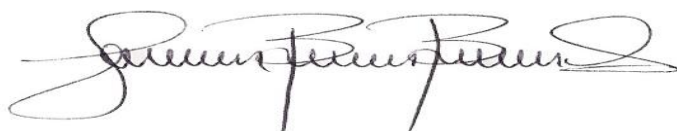
SEXTO. **RENDIR INFORME** la accionada, a este juzgado, inmediatamente se materialice lo ordenado en el presente fallo de tutela, so pena de dar aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. **CONTRÓLESE** por secretaría dicho Informe al fin dispuesto.

SÉPTIMO **EN CASO** de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Tatiana Borja Bastidas', with a stylized, cursive script.

TATIANA BORJA BASTIDAS³

Jueza.

Proyecto/Hernán.

³ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.